

responderà con los establecidos en las Caxas particulares. Estarán todos en sus destinos antes de la publicacion de la Quinta ; y à los de las Caxas particulares les darà sus Instrucciones el de la Caxa General, para que todos concurren zelosos , y activos à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad, y acierto , que se requiere , escusando Recursos , y embarazos: Y mando , que una vez aprobados los Quintados en la Caxa particular , por lo que mira à talla , y sanidad , no se haga con ellos nuevo reconocimiento , ni se admitan Recursos algunos de los forteados , ni sus parientes.

XXXII.

Consiste el logro de mis intenciones , en que procedan de buena fe , con entereza, y actividad, todos los que se empleen en la Quinta, sin dexarse seducir de la contemplacion , del favor , de la astucia , de la parcialidad , ò del interès , como espero lo execute cada uno de ellos por su conciencia , y por su honor , assegurados de que empeñarán mi gratitud los Intendentes , Corregidores , Oficiales , y demás, que procedan con vigilancia , y zelo , y atenderè à los que mas se distinguan , colocando de Oficiales , y ascendiendo al hijo , ò pariente , que me recomiende mi Secretario del Despacho de la Guerra , satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza ; pero al contrario , si abusassen de su comission , y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza , impongo à los Intendentes , Corregidores , y Oficiales Militares privacion de sus empleos , con prohibicion de que jamás puedan bolver à mi servicio.

XXXIII.

Los Prelados , Curas , y Eclesiásticos Seculares , y Regulares, que encubran , ò protejan à alguno para ser libre de la Quinta , ò turben la execucion de ella , incurrirán en mi indignacion , y procederè por los medios , que permite el Derecho , contra sus bienes temporales , y sus personas , segun lo pidan las circunstancias del caso , usando de los derechos supremos de mi Soberania.

XXXIV.

Las Justicias , y Escribanos , que huvieren consentido , dispuesto , ò disimulado , que se exima de entrar en fuerte alguno , que sea habil para el servicio de las Armas , serán depuestos de sus empleos , y oficios para siempre ; y siendo Nobles , condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa.

XXXV.

Los Mozos folteros , que fueren habiles para el servicio , y preten-

dic-

